

RADICACIÓN: 2020-00242
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CANDY BANANOS ZOMAC SAS.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA CASTILLO CASTRO Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en julio 07 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00245-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante, CANDY BANANOS ZOMAC SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en proceso Ejecutivo Singular contra el demandado MARIA FERNANDA CASTILLO CASTRO Y OTRO, con el fin de realizar el cobro judicial de las sumas consignadas en el título valor allegado con los anexos de la demanda.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

1- Pues bien, este operador jurídico evidencia que con los anexos de la demanda no se acompañó el poder, siendo contrariando a lo dispuesto en El artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: “5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. <Subrayado y negrilla fuera de texto>

2.- De igual modo, se evidencia la ausencia del Certificado de Existencia y Representación legal de ninguna de la parte demandante, pues se trata de una persona jurídica, incumpléndose así, con lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2 del C.G.P., el cual preceptúa: “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...*”

De igual forma, al respecto, el Art. 117 del Código de Comercio señala: “*La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal...*” y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: “2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*”

Así las cosas, el Despacho procederá de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que la presente demanda se mantendrá en Secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

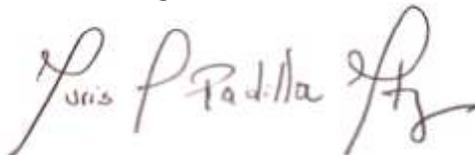
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723ee98a4671a3ba9ba53fb8c44c5d1a5dc63b8f62a8aed07359a0d9beed0276**
Documento generado en 19/08/2020 04:03:43 p.m.